



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### **Sala Tercera de Decisión**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00018  
Demandante: Alejandra Isabel Babilonia Oliveros y otras  
Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú

### **MEDIO DE CONTOL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto por medio del cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Consejo de Estado, corresponde proveer sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1.- Analizado el expediente para disponer sobre su admisión se observa que, verificada la competencia por razón de la cuantía, esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme pasará a explicarse.

A efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía dispone el artículo 157 del C.P.A.C.A., que:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor".*** (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente y que en el asunto la parte demandante esta integrada por una pluralidad de personas), quienes a su vez pretenden el pago de diferencias salariales y de prestaciones salariales y sociales, causadas durante el lapso en que pretende la declaratoria de existencia de la relación laboral, tales como bonificación por servicios, prima de servicios,

prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, cesantías, interés sobre las cesantías, seguridad social y sanción moratoria por no pago de las cesantías. Lo que conlleva a establecer que en el asunto se está en presencia de una acumulación de pretensiones tanto subjetiva como objetiva.

Por lo que al aplicar la norma en comento y tomar el valor de la pretensión mayor de las enlistadas en el acápite correspondiente a la estimación de la cuantía visible a folios 14 a 17 del expediente, arroja una cuantía correspondiente a \$32.366.206 que corresponde a lo pretendido por diferencias salariales, la que a su vez equivale aproximadamente a 43.8 S.M.L.M.V.<sup>1</sup>, cantidad inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A. para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En consecuencia, como quiera que quedo establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, este Tribunal carece de competencia funcional en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que en virtud de lo regulado en el artículo 155 numeral 2, se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento. En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

<sup>1</sup> Salario Mínimo Mensual del año 2017 (año de presentación de la demanda) \$737.717.



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00452  
Demandante: Nasly Bello Marrugo  
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Sala Cuarta de Decisión**  
**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Vista la nota secretarial, se procede a resolver conforme las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 171 del C.P.A.C.A, referido a las órdenes que debe contener el auto que admite la demanda, dispone:

(...)

*“4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (...)*

Asimismo, el artículo 178 reza:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

Así las cosas, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2017, y se ordenó depositar para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención; la cual se efectuó por estado el día 8 de noviembre de la misma anualidad (fl 44 reverso) y el 9 del mismo mes y año se remitió mensaje de datos, por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 10 de noviembre de 2017, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 24 de noviembre del mismo año, y los treinta (30) días de que



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  

---

República de Colombia

habla la citada norma el 30 de enero de 2018, sin que hasta esa fecha hubiese realizado el respectivo pago.

Posteriormente y en razón a lo establecido en la norma transcrita anteriormente, a través de auto de fecha 13 de junio de 2018 se requirió a la parte actora para que dentro del término de 15 días procediera a consignar los gastos ordinarios del proceso, el cual fue notificado por estado el 14 de junio de 2018 (fl 47-48), venciéndose en consecuencia el término para depositar la suma ordenada el día 6 de julio de 2018, sin que la parte accionante acreditara el pago de la suma requerida para los gastos del proceso, por lo que, teniendo en cuenta la norma citada, esta Sala procederá a terminar por desistimiento tácito el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Nasly Bello Marrugo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Terminar por desistimiento tácito el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Nasly Bello Marrugo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuesta en la motivación.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

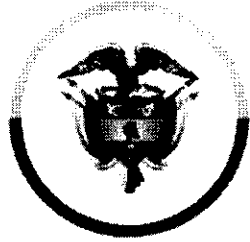
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00247.00

Demandante: **Piedad Duran Solís.**

Demandado: **Min Educación- Gobernación de Córdoba.**

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda, presentada por la señora Piedad Duran Solís, en contra del Min Educación- Gobernación de Córdoba.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se constata que por auto inadmisorio de fecha 13 de julio de 2018, se ordenó corregir la demanda en el sentido que se solicitó, aportar petición en virtud de la cual haya solicitado a la administración que se le incluyera el periodo laborado como jornada adicional, para efectos de ser tenido en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación, ya que por regla general la administración no puede ser llevada a juicio sin que previamente se haya provocado un pronunciamiento por parte del interesado en torno a la pretensión que posteriormente se ventilará.

Ante ello se le concedió el término de 10 días, informándole que si no subsanaba las falencias anotadas dentro del tiempo concedido, o en forma extemporánea, se rechazaría la demanda.

Ahora bien, vista la nota secretarial que informa que el término otorgado para corregir la demanda se encuentra vencido y atendiendo que la parte

demandante hizo caso omiso del mismo y no presentó escrito alguno de corrección, esta Corporación encuentra que la demanda presentada por la señora Piedad Duran Solís en contra del Min Educación- Gobernación de Córdoba, no cumple con las exigencias legales previstas por el ordenamiento jurídico vigente para darle el trámite judicial pertinente; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

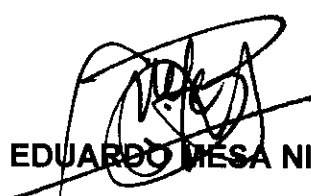
1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora Piedad Duran Solís en contra Min Educación- Gobernación de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- En consecuencia, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00228  
Demandante: Tatiana Olmos Solano  
Demandado: Universidad de Córdoba

**Sala Cuarta de Decisión**  
**Magistrado Ponente Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves**

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante solicita el retiro de la demanda (fl 43), procede la Sala a resolver al respecto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

***“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*** (Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, en el *sub lite* se advierte que la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien dado que aún en el presente asunto, no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda; en consecuencia, por Secretaría devuélvase a la parte demandante la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2018-00228-00.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

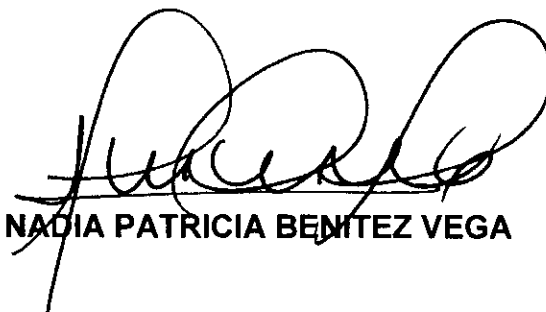
Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA**





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00248.00  
Demandante: Guillermo José Pérez Ríos.  
Demandado: Min Educación- Gobernación de Córdoba.

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda, presentada por el señor Guillermo José Pérez Ríos, en contra del Min Educación- Gobernación de Córdoba.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se constata que por auto inadmisorio de fecha 13 de julio de 2018, se ordenó corregir la demanda en el sentido que se solicitó, aportar petición en virtud de la cual haya solicitado a la administración que se le incluyera el periodo laborado como jornada adicional, para efectos de ser tenido en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación, ya que por regla general la administración no puede ser llevada a juicio sin que previamente se haya provocado un pronunciamiento por parte del interesado en torno a la pretensión que posteriormente se ventilará.

Ante ello se le concedió el término de 10 días, informándole que si no subsanaba las falencias anotadas dentro del tiempo concedido, o en forma extemporánea, se rechazaría la demanda.

Ahora bien, vista la nota secretarial que informa que el término otorgado para corregir la demanda se encuentra vencido y atendiendo que la parte

demandante hizo caso omiso del mismo y no presentó escrito alguno de corrección, esta Corporación encuentra que la demanda presentada por el señor Guillermo José Pérez Ríos en contra del Min Educación- Gobernación de Córdoba, no cumple con las exigencias legales previstas por el ordenamiento jurídico vigente para darle el trámite judicial pertinente; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Guillermo José Pérez Ríos en contra Min Educación- Gobernación de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- En consecuencia, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00237  
Demandante: Jaime Badel Cárdenas  
Demandado: Universidad de Córdoba

**Sala Cuarta de Decisión**  
**Magistrado Ponente Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves**

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante solicita el retiro de la demanda (fl 55), procede la Sala a resolver al respecto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

***“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*** (Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, en el *sub lite* se advierte que la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien dado que aún en el presente asunto, no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda; en consecuencia, por Secretaría devuélvase a la parte demandante la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2018-00237-00.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00565.00

Demandante: Laureano Benavides Lugo

Demandado: Fiscalía General Y Otros

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente se advierte que la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia fue fijada para el día 12 de septiembre de 2018 a las 9:30 a.m., sin embargo el agente del ministerio público solicita aplazamiento puesto que esa fecha coincide con diligencias que había programado, en este orden de ideas considera procedente este despacho reprogramar la fecha dispuesta para la realización de la audiencia inicial establecida dentro de este proceso; así las cosas se procederá a fijar como fecha y hora para la realización de la diligencia el día 26 de septiembre de 2018 a las 9:30 a.m., en consecuencia; se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** reprogramarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el 12 de septiembre de 2018 a las 9:30 a.m., la cual se celebrará el 26 de septiembre de 2018 a las 9:30 a.m.

**SEGUNDO:** comuníquese esta providencia a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00284.00  
Demandante: Luz Marina Marzola Arrieta.  
Demandado: Min Educación- Gobernación de Córdoba.

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda, presentada por la señora Luz Marina Marzola Arrieta, en contra del Min Educación- Gobernación de Córdoba.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se constata que por auto inadmisorio de fecha 13 de julio de 2018, se ordenó corregir la demanda en el sentido que se solicitó, aportar petición en virtud de la cual haya solicitado a la administración que se le incluyera el periodo laborado como jornada adicional, para efectos de ser tenido en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación, ya que por regla general la administración no puede ser llevada a juicio sin que previamente se haya provocado un pronunciamiento por parte del interesado en torno a la pretensión que posteriormente se ventilará.

Ante ello se le concedió el término de 10 días, informándole que si no subsanaba las falencias anotadas dentro del tiempo concedido, o en forma extemporánea, se rechazaría la demanda.

Ahora bien, vista la nota secretarial que informa que el término otorgado para corregir la demanda se encuentra vencido y atendiendo que la parte

demandante hizo caso omiso del mismo y no presentó escrito alguno de corrección, esta Corporación encuentra que la demanda presentada por la señora Luz Marina Marzola Arrieta en contra del Min Educación- Gobernación de Córdoba, no cumple con las exigencias legales previstas por el ordenamiento jurídico vigente para darle el trámite judicial pertinente; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora Luz Marina Marzola Arrieta en contra Min Educación- Gobernación de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- En consecuencia, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

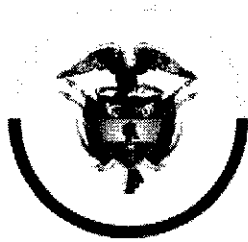
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00229  
Demandante: Daniel Ricaurte Aguas  
Demandado: Universidad de Córdoba

Sala Cuarta de Decisión  
**Magistrado Ponente Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante solicita el retiro de la demanda (fl 45), procede la Sala a resolver al respecto, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

***“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*** (Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, en el *sub lite* se advierte que la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien dado que aún en el presente asunto, no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda; en consecuencia, por Secretaría devuélvase a la parte demandante la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos, conforme a lo dicho en la parte motiva.



**SEGUNDO:** En consecuencia, dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2018-00229-00.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  

---

República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.23.33.000-2017-00046-00

Demandante: Domingo Montes Avilez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**ACTA N° 099**

**Sala Cuarta de Decisión**

**Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves**

En Montería, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), fecha fijada mediante en la pasada **sesión de pruebas** de 8 de agosto de 2018, se procede a continuar con la misma dentro del proceso radicado bajo el No. 23.001.23.33.000-2017-00046-00 en aplicación del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**1.- REGISTRO DE ASISTENCIA:** El Magistrado Ponente deja constancia que hasta el momento no han hecho presencia los apoderados de las partes actora y demandada.

**Agente del Ministerio Público, Dr. RONALD CASTELLAR ARRIETA,**  
Procurador 124 Judicial II Administrativo.

**2.- Pruebas**

Teniendo en cuenta el decreto de pruebas efectuado en este asunto, se observa que el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación aportó lo ordenado, esto es, historia laboral del actor, copia del expediente administrativo y certificación del tipo de vinculación del actor tal como consta a folios (94-102). **Se corre traslado** de dichas pruebas, dejando constancia que Colpensiones no dio respuesta a lo ordenado.

Así entonces, se ordenará incorporar al expediente el material probatorio, el cual será valorado al momento de fallar; de otro lado, se dará por terminada la etapa probatoria, no sin antes ordenar requerir nuevamente el material probatorio faltante a Colpensiones, y una vez se aporte, por Secretaría dese traslado a las partes conforme el artículo 110 del CGP. **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente el material probatorio dado en traslado en esta audiencia.

**SEGUNDO:** Requerir a Colpensiones el material probatorio faltante para que lo remita en el término de la distancia, y aportado el mismo, por Secretaría dese traslado conforme el artículo 110 del CGP.

**TERCERO:** Dese por terminada esta etapa de pruebas.

**CUARTO:** La anterior decisión queda notificada en estrados (MIN 04:26)

**3.- Prescinde de audiencia de alegaciones y juzgamiento**

Conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, se optará por prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se procederá a correr traslado por

el término de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. La sentencia se dictará dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión. Así entonces, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

**SEGUNDO:** La anterior decisión queda notificada en estrados (MIN 05:28).

**4.- Control de legalidad – artículo 207 del CPACA**

Se le otorga el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público para que indique si advierte vicio procesal alguno que constituya causal de nulidad saneable, y si se han respetados los procedimientos en esta etapa procesal que se ha agotado.

**Interviene** expresando que no hay nulidades. El Despacho deja constancia de haber realizado el respectivo control de legalidad, y que ha habido respeto al debido proceso.

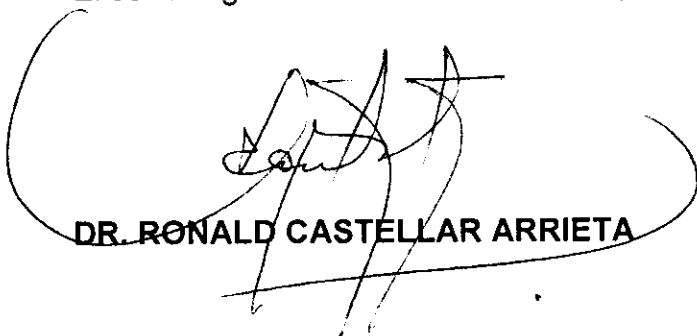
**5.-** Se verifica que la presente audiencia ha sido grabada a través del medio tecnológico dispuesto por la Rama Judicial y el archivo correspondiente hará parte del expediente, así como el acta de la audiencia. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 10:41 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.

El Magistrado,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

El señor Agente del Ministerio Público,



**DR. RONALD CASTELLAR ARRIETA**

Auxiliar Judicial,



**EILEEN JENNYFER SALAZAR DAVILA**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00250.00  
Demandante: Eduardo Rivera Serrano.  
Demandado: Min Educación- Gobernación de Córdoba.

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda, presentada por el señor Eduardo Rivera Serrano, en contra del Min Educación- Gobernación de Córdoba.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se constata que por auto inadmisorio de fecha 13 de julio de 2018, se ordenó corregir la demanda en el sentido que se solicitó, aportar petición en virtud de la cual haya solicitado a la administración que se le incluyera el periodo laborado como jornada adicional, para efectos de ser tenido en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación, ya que por regla general la administración no puede ser llevada a juicio sin que previamente se haya provocado un pronunciamiento por parte del interesado en torno a la pretensión que posteriormente se ventilará.

Ante ello se le concedió el término de 10 días, informándole que si no subsanaba las falencias anotadas dentro del tiempo concedido, o en forma extemporánea, se rechazaría la demanda.

Ahora bien, vista la nota secretarial que informa que el término otorgado para corregir la demanda se encuentra vencido y atendiendo que la parte

demandante hizo caso omiso del mismo y no presentó escrito alguno de corrección, esta Corporación encuentra que la demanda presentada por el señor Eduardo Rivera Serrano en contra del Min Educación- Gobernación de Córdoba, no cumple con las exigencias legales previstas por el ordenamiento jurídico vigente para darle el trámite judicial pertinente; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,


**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Eduardo Rivera Serrano en contra Min Educación- Gobernación de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- En consecuencia, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00249.00  
Demandante: Fernando Eliecer Montenegro Mozo.  
Demandado: Min Educación- Gobernación de Córdoba.

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda, presentada por el señor Fernando Eliecer Montenegro Mozo, en contra del Min Educación- Gobernación de Córdoba.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se constata que por auto inadmisorio de fecha 13 de julio de 2018, se ordenó corregir la demanda en el sentido que se solicitó, aportar petición en virtud de la cual haya solicitado a la administración que se le incluyera el periodo laborado como jornada adicional, para efectos de ser tenido en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación, ya que por regla general la administración no puede ser llevada a juicio sin que previamente se haya provocado un pronunciamiento por parte del interesado en torno a la pretensión que posteriormente se ventilará.

Ante ello se le concedió el término de 10 días, informándole que si no subsanaba las falencias anotadas dentro del tiempo concedido, o en forma extemporánea, se rechazaría la demanda.

Ahora bien, vista la nota secretarial que informa que el término otorgado para corregir la demanda se encuentra vencido y atendiendo que la parte

demandante hizo caso omiso del mismo y no presentó escrito alguno de corrección, esta Corporación encuentra que la demanda presentada por el señor Fernando Eliecer Montenegro Mozo en contra del Min Educación-Gobernación de Córdoba, no cumple con las exigencias legales previstas por el ordenamiento jurídico vigente para darle el trámite judicial pertinente; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

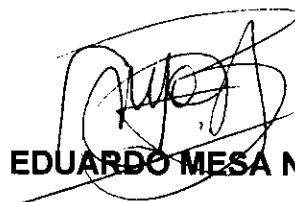
**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Fernando Eliecer Montenegro Mozo en contra Min Educación- Gobernación de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- En consecuencia, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SALA DE CONJUECES**

Montería, Veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 23.001.33.33.004.2016-00259-01 Demandante: Yina Bernarda Olivares Muñoz Demandado: Nación – Rama Judicial Conjuez Ponente: Dr. Francisco Herrera Sanchez
--

Visto el anterior informe secretarial que antecede y como quiera que se estima innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá de continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 247 numeral 4º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 263 del C.G.P.; por lo que el Despacho

**DISPONE**

1. Córrese traslado común a las partes por el término de diez (10) para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Vencido el término anterior, súrtase el traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto, sin retiro del expediente.
3. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ**  
Conjuez Ponente





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Radicados: N° 23.001.23.33.000.2014.00225  
Demandante: Eucaris del Toro Carcioffi  
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Habiéndose ordenado mediante auto de fecha 9 de febrero de 2018, la notificación de los vinculados por la parte demandante dentro del asunto y una vez comunicada por la Secretaría de ésta Corporación que la misma no se ha podido surtir a cabalidad, puesto que se desconoce la dirección de los señores Carlos Mario Torres del Toro, Luisa Fernanda Torres del Toro, Luis Fernando Torres del Toro y William Jair Torres del Toro, se hace necesario proceder a notificar a los demandados conforme a lo estipulado en el artículo 200 del CPACA; es decir, que se efectuara la notificación de los señores antes referenciados disponiendo el emplazamiento de este segundo lo establecido en los artículos 293 y 108 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, El Tribunal Administrativo de Córdoba,

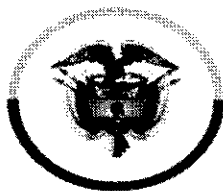
**RESUELVE**

**PRIMERO:** emplácese a los vinculados señores **CARLOS MARIO TORRES DEL TORO, LUISA FERNANDA TORRES DEL TORO, LUIS FERNANDO TORRES DEL TORO Y WILLIAM JAIR TORRES DEL TORO**, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 108 del C.G.P, emplazamiento que se realizará a cargo de la parte demandante, por una sola vez el día domingo en el periódico **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR** o **EL MERIDIANO DE CÓRDOBA**.

**SEGUNDO:** una vez allegada la constancia de la publicación a que hace referencia el numeral anterior. Por secretaría repórtese la información pertinente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA GABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00404  
Demandante: Adalgisa Esther Cogollo Fuentes  
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto admisorio de fecha 18 de enero de 2018, se ordenó notificar personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Educación Nacional, omitiendo indicar que la notificación a dicho ente se hacía por ser la entidad que ejerce la representación judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que se hacía en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, que dispone: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales... mediante auto que dispondrá (...) 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso”*. Ya que de la demanda y los documentos anexos se deduce que, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le podría asistir un interés en el proceso.

Produciendo de esa manera un error por omisión de palabras que se produjo en la parte resolutive del auto de marras. Por lo que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que sobre la corrección de las providencias, dispone:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”***

Teniendo en cuenta lo anterior, como ya se indicó por un error involuntario en la parte resolutive del auto que dispuso la admisión de la demanda, se ordenó notificar personalmente del auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación, siendo lo correcto indicar que dicha vinculación se hacía por ejercer la representación judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA. Decisión que como se mencionó fue plasmada en la resolutive del precitado proveído, produciéndose con ello un error por omisión de palabras, yerro que de conformidad a lo dispuesto en el artículo precitado es susceptible de corrección.

De conformidad con lo expuesto, se

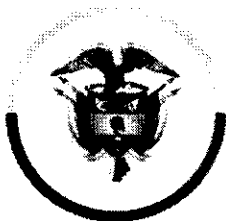
### **RESUELVE**

**CORRÍJASE** el numeral Segundo del auto de fecha 18 de enero de 2018, proferido por esta Corporación dentro del expediente de la referencia, el cual quedará así:

**“Segundo:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien lo represente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA.”

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00454.00

Demandante: Antonio Carlos Nieto Sotomayor

Demandado: Ministerio De Defensa- Ejército

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente se advierte que la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia fue fijada para el día 29 de agosto de 2018 a las 9:30 a.m., sin embargo para dicha fecha la parte accionada solicita aplazamiento puesto que asistirá a un seminario de actualización en defensa el cual coincide con la fecha de celebración de la audiencia aportando pruebas sumarias sobre tal hecho, en este orden de ideas resulta necesario reprogramar la fecha dispuesta para la realización de la audiencia inicial establecida dentro de este proceso; así las cosas se procederá a fijar como fecha y hora para la realización de la diligencia el día 19 de septiembre de 2018 a las 9:30 a.m., en consecuencia; se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** reprogramarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el 29 de agosto de 2018 a las 9:30 a.m., la cual se celebrará el 19 de septiembre de 2018 a las 9:30 a.m.

**SEGUNDO:** comuníquese esta providencia a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

**TERCERO:** reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio De Defensa- Ejército Nacional a la Dra. Marcela María Marín Otero, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.203.334 y portadora de la TP. No. 168.449 del C. S. de la J. en los términos y para fines del poder conferido.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALVARO SALCEDO SALGADO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAHAGÚN  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-33-33-006-2016-00105-01  
**APELACIÓN DE AUTO**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído dictado en audiencia inicial celebrada el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual declaró probada la excepción de prescripción.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante providencia adiada trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), el A quo resolvió declarar probada la excepción de prescripción. Como fundamento de su decisión hizo un recuento jurisprudencial en torno a la *prescripción trienal* en los eventos en los que se discute sobre la configuración del contrato realidad, en tal virtud dispuso que la misma opera cuando la reclamación de los derechos prestacionales no se presenta dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios.

En lo que concierne al caso concreto manifestó que la reclamación administrativa presentada por el demandante ante la administración data de septiembre 4 de 2015 y el último vínculo contractual con la entidad accionada finalizó el 27 de diciembre de 2011, señaló además que el tiempo transcurrido entre cada contrato fue superior a 15 días y en algunos casos hasta años, por lo que el término para reclamar debe hacerse de manera independiente para cada uno de ellos.

<sup>1</sup> Ver folios 183 a 185 del cuaderno principal.

Se advirtió que el plazo legal y jurisprudencial anotado para reclamar lo pretendido, superó los tres (3) años, por lo tanto, procedió a declarar la **prescripción** del derecho de acción pretendido por el actor.

De otra parte indicó que a través de sentencia de 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado dispuso que el juez contencioso administrativo debe pronunciarse respecto de los aportes a la seguridad social en pensión, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, en ese orden, consideró procedente el estudio de lo relacionado con los aportes pensionales, dada su connotación de bienes públicos de naturaleza parafiscal, los cuales además son imprescriptibles.

### III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión adoptada, toda vez que si bien en el año 2016, se profirió sentencia de unificación en torno al tema objeto de estudio, lo cierto es que revisada la demanda se observa que la misma fue interpuesta el día 16 de marzo de 2016. La reclamación administrativa fue incoada el 15 de octubre de 2015 y el día 27 de noviembre de 2015, se presentó solicitud de conciliación, la cual se realizó el 27 de enero de 2016.

Conforme lo expuesto, asegura que la situación del demandante aún se seguía rigiendo por la jurisprudencia y normatividad anteriormente aplicables a estos casos, por lo tanto para la parte actora le resulta inviable el precedente establecido en la sentencia de unificación proferido a finales del año 2016, toda vez que la reclamación y presentación de la demanda se dio antes de ese término. De otra parte, manifiesta no compartir que se resuelva lo atinente a la prescripción, sin antes haber practicado las pruebas en virtud de las cuales se permita inferir la configuración del citado fenómeno.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, resolvió declarar probada la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, en razón a que se trata de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 180.6 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **4.2 PROBLEMA JURÍDICO**

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto proferido en audiencia inicial, a través del cual el A quo resolvió declarar probada la excepción de prescripción frente a las pretensiones de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, además decidió continuar con el proceso para determinar la existencia de la relación laboral y el consecuente reconocimiento de los derechos pensionales reclamados.

## **4.3 CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio el A quo en audiencia inicial celebrada el día 13 de junio de 2018, decidió declarar probada la excepción de prescripción respecto la pretensión de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sin embargo, dispuso seguir con el estudio de fondo de la presente causa, a efectos de establecer la configuración de los elementos de la relación laboral para luego determinar si es procedente el reconocimiento de derechos pensionales.

Según el apoderado del extremo demandante, se debe revocar el auto controvertido, por cuanto la sentencia de unificación en la que se funda el juez de primera instancia fue proferida con *posterioridad* a la interposición de la demanda y en esa medida a su defendido le son aplicables las reglas jurisprudenciales anteriores.

### **4.3.1 DE LA PRESCRIPCIÓN**

La prescripción es una institución jurídica definida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales determinados en el artículo 2512 Código Civil.

Establecida como un fenómeno en virtud del cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el sólo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva. Así las cosas, se tiene que la prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perderlos.

En lo que respecta al término de prescripción de los derechos laborales, el Decreto 3135 del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1968), "*Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales*", en su artículo 41 establece:

**"ARTICULO 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto **prescribirán en tres años**, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."<sup>2</sup>

A su turno, el Decreto 1848 del cuatro (4) de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968", en el artículo 102, dispuso:

**"ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.**

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

De acuerdo con lo anterior se tiene que, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres (3) años para reclamarlo inicialmente ante la administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro período igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años.

Particularmente en lo que atañe a la **prescripción** de los emolumentos salariales que podrían derivarse del reconocimiento de una relación laboral, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01740-00, realizó las siguientes precisiones:

*"... En dicha providencia se señaló que si bien el Consejo de estado ha expresado que el término de prescripción de los derechos laborales en los casos en que hubo vinculación por contrato de prestación de servicios se debe contar a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, **lo cierto es que esa posición se ha aplicado a situaciones en las que los interesados reclaman ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato y no, como en el caso bajo estudio, donde "...la interesada sólo acudió a reclamar ante el ente demandado, como lo dijo el Tribunal en su sentencia y no es objeto de discusión en la presente acción, con anterioridad al 3 de junio de 2011, lo que equivale a más de 15 años, si se tiene en cuenta que su vínculo, según lo afirma en la demanda terminó el 31 de diciembre de 1994"**.*

*Situación que, a juicio de esta Sala, se equipara al caso de la señora (...), razón por la que al, al igual que en el fallo referido, **se negarán las pretensiones de la presente acción de tutela**, al considerar que el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia y el Tribunal Administrativo del Caquetá, no incurrieron en defecto por desconocimiento del precedente."<sup>3</sup> (Negrilla fuera del texto).*

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2010, ordenó estarse a lo dicho en la sentencia C-072 de 1994.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01740-00.



**APELACIÓN DE AUTO**

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

*Expediente. No. 23 001 33 33.006 2016-00105-01*

*Demandante: Alvaro Francisco Salcedo Salgado*

*Demandada: Municipio de Sahagún*

Se dejó expuesto en la citada providencia que la oportunidad para reclamar en término la declaración de la existencia de la relación laboral se configura dentro de los **tres (3) años** siguientes a la terminación de la vinculación contractual, así:

*"Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad."<sup>4</sup>*

*En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; **también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.***

*Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, **so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.** ...No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio (fl. 2).*

*Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia trascrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que **la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración.**"<sup>5</sup>*

En consecuencia, tratándose de derechos laborales derivados de la teoría del "contrato realidad", el término de prescripción de tres (3) años se cuenta a partir de que la obligación se hace exigible, es decir, a partir de la expedición de la sentencia que constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el accionante debe reclamar de la administración y del juez, el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama, pues si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de **tres (3) años**, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

En este caso, si bien el A quo en aplicación de la sentencia de unificación de 26 de agosto de 2016, resolvió declarar probada la excepción de **prescripción** en

<sup>4</sup> Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez De Páez, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01740-00.

la audiencia inicial y continuar con el trámite del proceso a efectos de establecer la procedencia del reconocimiento y pago de los aportes pensionales a favor del demandante, una vez verificada la configuración de los elementos de la relación laboral; lo cierto es que según la providencia en cita<sup>6</sup>, la configuración del **fenómeno prescriptivo** debe resolverse al momento de proferir decisión de fondo.

Lo anterior, por cuanto se trata de una reclamación laboral de un trabajador vinculado por contrato de prestación de servicios que pretende en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, el pago de las prestaciones sociales consecuenciales. En la providencia citada se resolvió tajantemente que “... (vi) **el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral;** ...”

Corresponde entonces en el sub judice que el A quo, en primer lugar, examine la existencia de una relación laboral entre el actor y la entidad accionada, y en el evento de resultar probada, analice la ocurrencia del fenómeno prescriptivo de los derechos laborales reclamados.

Adicionalmente en la sentencia SU J2-005-16, el Consejo de Estado sostuvo que “las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de **imprescriptibles** y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la **prescripción extintiva** sino de la **caducidad** del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.”

Finalmente, se advierte que el apelante manifiesta que en este asunto se debe dar aplicación a los *criterios jurisprudenciales vigentes para la época en que se presentó la reclamación administrativa y la posterior demanda*, es decir, para las anualidades 2015 y 2016, debido a que dichas providencias resultan más beneficiosas para su defendido. A juicio de la Colegiatura, tal apreciación resulta desacertada teniendo en cuenta que para el interregno señalado, se venía dando aplicación a la sentencia de 16 de diciembre de 2013<sup>7</sup>, a través de la cual se tenía en cuenta que los derechos laborales derivados del contrato de prestación de servicios prescribían dentro de los tres (3) años siguientes al rompimiento del vínculo contractual. De tal forma que, en virtud del principio de favorabilidad, es

<sup>6</sup> Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01740-00.

**APELACIÓN DE AUTO**

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

*Expediente: No. 23 001 33 35 006 2016-00105-01*

*Demandante: Alvaro Francisco Salcedo Salgado*

*Demandado: Municipio de Sahagún*

evidente que a la parte actora le resulta más beneficiosa la aplicación de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el día 26 de agosto de 2016, en tanto determinó que los derechos pensionales derivados del contrato de prestación de servicio son **imprescriptibles**.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, considera la Corporación que el auto en virtud del cual el A quo declaró probada la excepción de **prescripción** propuesta por el apoderado de la entidad accionada, deberá ser revocado, pues se reitera, en el sub examine se debe establecer en primer lugar, **la configuración de la relación laboral**, y de resultar acreditada analizar la procedencia de declarar fundada la excepción de prescripción alegada.

Luego entonces deviene la revocatoria del auto apelado en razón a que el análisis y verificación del fenómeno prescriptivo según el precedente citado debe ser abordado y definido por el fallador al momento de dictar sentencia, esto en aras de garantizar los derechos mínimos laborales señalados en la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en audiencia inicial de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), consistente en declarar probada la excepción de **prescripción**, debido a que el estudio de esta figura debe abordarse en la sentencia, según la motivación expuesta.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
**MAGISTRADA**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**MAGISTRADA**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
**MAGISTRADO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### **SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.005.2016-00407-01

Demandante: Petrona de Jesús Moreno Romero

Demandado: E.S.E Hospital Local de Montelibano

### **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandada en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. La presente demanda fue interpuesta por la señora Petrona de Jesús Moreno Romero, por medio de apoderado, contra la E.S.E Hospital Local de Montelibano, con el propósito de que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada y el consecuente pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos pretendidos en la demanda.
2. Por reparto de fecha 07 de diciembre de 2016 fue asignado el conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien por auto de fecha 27 de febrero de 2017 admitió la demanda, y posteriormente en providencia de fecha 18 de diciembre de 2017 negó un llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la E.S.E Hospital Local de Montelibano, decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandada.
3. El Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la providencia que negó el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E Hospital Local de Montelibano.

## **II. PROVIDENCIA APELADA**

El Juez A-Quo negó el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E Hospital Local de Montelibano, en razón a que *“...respecto a las entidades COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS MEDICOS GENERALES “COOMEGE”, EMPRESA DON ASEO LTDA, LA EMPRESA JAHSALUD IPS, FUTUROS Y OPCIONES FINANCIERAS S.A.S., se observa que la ESE Camu de Montelibano no aportó los contratos celebrados con las entidades mencionadas por tanto no pudo demostrar la relación legal o contractual, que es un requisito obligatorio para llamar en garantía como lo establece las normatividades antes descrita.”*

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

Manifiesta el apoderado de la E.S.E Hospital Local de Montelibano no compartir la tesis de la Juez de Primera Instancia, en razón a que en primer lugar la entidad demandada presentó el llamamiento oportunamente, y dentro de dicha solicitud advierte en el acápite de pruebas las contenidas en la contestación de la demanda la cual fue presentada conjuntamente a la solicitud del llamamiento en garantía, donde se observa las copias auténticas de los contratos que según el despacho no fueron aportados para efectos de acreditar el vínculo existente entre la entidad demandada y los llamados en garantía.

De igual manera, expresa el representante judicial de la parte demandada que si cumple con los requisitos mínimos exigidos en el CGP y del C.P.A.C.A, para solicitar el llamamiento en garantía los cuales fueron expuestas en dicha solicitud y como prueba de ello aporta los documentos que acreditan la vinculación legal contractual con las llamadas en garantía.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **COMPETENCIA**

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se centra en establecer si cumple con los requisitos el llamamiento en garantía respecto a las entidades COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS MEDICOS GENERALES "COOMEGE", EMPRESA DON ASEO LTDA, LA EMPRESA JAHSALUD IPS, FUTUROS Y OPCIONES FINANCIERAS S.A.S. como lo solicita la E.S.E Hospital de Montelibano, o en su defecto determinar si se debe confirmar la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia.

Sea lo primero precisar que en el caso que nos concierne, el A-Quo negó el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E Hospital Local de Montelibano, en razón a que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por cuanto, no obran dentro del plenario los contratos celebrados con las entidades antes mencionadas, por lo que no se pudo acreditar la relación legal contractual entre la demandada y llamados en garantías, lo cual resulta un requisito de orden obligatorio tal como lo establece la legislación actual.

En virtud del anterior planteamiento, y en aras de estudiar detenidamente el caso que nos concierne para resolver el problema jurídico, es menester analizar la finalidad de la figura jurídica del llamamiento en garantía, de acuerdo a la postura que establece la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, veamos:

*"En primer lugar, se hace necesario para el Despacho establecer que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, la cual está prevista por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A.:*

**"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

---

<sup>1</sup> Providencia de 05 de febrero de 2015, rad. 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

En virtud de la jurisprudencia en cita, se colige que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

Ahora, la ley 1437 de 2011, en su artículo 225 establece los requisitos del escrito del llamamiento en garantía y en su inciso final además establece que cuando el llamamiento es con fines de repetición, este se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001, veamos:

*1ºARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

La norma anterior deja claro que existen dos situaciones frente al llamamiento en garantía, la primera regulada por el Código de General del proceso, para cuando exista una relación legal o contractual y la segunda, se refiere al llamamiento con fines de repetición, que se hace a un servidor o ex servidor público, conforme al artículo 19 de la Ley 678 de 2001.

En el presente caso, revisando el expediente, se observa que el llamamiento en garantía presentado por la E.S.E Hospital de Montelibano se realizó en virtud de los siguientes contratos de prestación de servicios:

- Cooperativa COOMEGE: contrato de prestación de servicios de salud 009 de 1 de febrero de 2009 hasta 31 de diciembre de 2009.
- Contrato de prestación de servicios N° 006 de fecha enero 4 de 2010 hasta 31 de diciembre de 2010.
- Modificatorios del contrato N° 006 adición, prórroga del contrato hasta 28 de febrero de 2011.
- Empresa DON ASEO LTDA: contrato de prestación de servicios N° 027 de fecha marzo 1 de 2011 hasta 31 de diciembre de 2011.
- Empresa JAHSALUD IPS: Contrato de prestación de servicios N° 137- 2012, N° 150-2012, N° 016-2013, N° 005-2014, N° 020-2014, N° 073-2014....N° 080- 2014 y, N° 001-2015
- Empresa FUTUROS Y OPCIONES FINANCIERAS S.A.S: CTO N° 023-2015.

En tal sentido, como quiera que la entidad llamante, aportó como documentos, entre otros, copia de los contratos suscrito entre la E.S.E Hospital de Montelibano y las entidades llamadas en garantía COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS MEDICOS GENERALES "COOMEGE", EMPRESA DON ASEO LTDA, LA EMPRESA JAHSALUD IPS, FUTUROS Y OPCIONES FINANCIERAS S.A.S, para acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos<sup>2</sup> a efectos de determinar el vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y el tercero cuya intervención se solicita, es pertinente indicar que una vez analizados los documentos que reposan en el plenario, se observa dichos contratos que fueron celebrados entre la E.S.E Hospital de Montelibano, y las entidades antes mencionadas, el cual tiene como propósito la prestación de servicios de salud en diferentes modalidades así como el mantenimiento de la infraestructura física en las instalaciones de la entidad en cuanto a la prestación de servicios generales, y los demás relacionados.

Así las cosas, resulta evidente la existencia de una relación contractual sustancial que vincula a la demandada E.S.E Hospital de Montelibano con las llamadas en garantía, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS MEDICOS GENERALES "COOMEGE", EMPRESA DON ASEO LTDA, LA EMPRESA JAHSALUD IPS, FUTUROS Y OPCIONES FINANCIERAS S.A.S.

---

<sup>2</sup> Ver folio 163 y SS



En providencia de fecha 13 de abril de 2016, el Consejo de Estado<sup>3</sup> expresó:

1. *“Así las cosas, encuentra el despacho que, por un lado, la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura, **en su solicitud de llamamiento en garantía, cumplió con todos los presupuestos mínimos exigidos por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011**<sup>4</sup>, entre ellos, **la demostración de la relación directa de dicho requerimiento con los hechos y las pretensiones de la demanda** (supra párr. 1) **y, sobre todo, la acreditación sumaria del vínculo sustancial que fundamenta la aplicación de esta figura procesal, siendo esta, como se vio, una relación de índole contractual.***

2. *Así pues, se concluye, en primer término, que el Tribunal a quo no debió requerir una documentación que ya había sido efectivamente allegada para efectos del llamamiento en garantía, pues **la parte cumplió con su deber de poner a disposición del juzgador los documentos que fundamentaban su solicitud y, en ese sentido, era suficiente para que procediera a realizar un estudio de fondo de la misma**, en aras de determinar la procedencia de la vinculación de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. De otro lado, a juicio del despacho, el llamamiento requerido es procedente, pues, como quedó visto, la existencia del vínculo sustancial entre la parte demandada y el tercero llamado se encuentra demostrado.*

Tenemos que los motivos que tuvo el juez de primera instancia para negar el llamamiento en garantía radican en que no se allegaron al expediente los contratos celebrados entre la entidad demanda E.S.E Hospital de Montelibano y las entidades llamadas en garantía COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS MEDICOS GENERALES “COOMEGE”, EMPRESA DON ASEO LTDA, LA EMPRESA JAH SALUD IPS, FUTUROS Y OPCIONES FINANCIERAS S.A.S, no obstante, si miramos la jurisprudencia en cita, y una vez revisado el plenario encuentra el despacho que si bien las pruebas fueron aportadas en la contestación de la demanda, lo cierto es que los documentos allegados en el plenario, efectivamente son los contratos celebrados entre la entidad demandada y los llamados en garantía y son suficientes para estudiar la posible existencia de una relación jurídica para efectos de traer a las llamadas en garantías dentro de la cuestión y por ende realizar un estudio sustancial del llamamiento formulado.

Así las cosas, la Sala revocará parcialmente la providencia de fecha 18 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E Hospital de

<sup>3</sup> Rad. 68001-23-33-000-2013-00393-01(53701), C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH

<sup>4</sup> Tal como se observa a folios 633 a 636 del cuaderno 3.

Montelibano frente a las entidades COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS MEDICOS GENERALES "COOMEGE", EMPRESA DON ASEO LTDA, LA EMPRESA JAH SALUD IPS, FUTUROS Y OPCIONES FINANCIERAS S.A.S.

En su lugar se ordenara que proveas sobre la admisión del llamamiento en garantía frente a las entidades COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS MEDICOS GENERALES "COOMEGE", EMPRESA DON ASEO LTDA, LA EMPRESA JAH SALUD IPS, FUTUROS Y OPCIONES FINANCIERAS S.A.S, teniendo en cuenta el estudio de los demás requisitos contemplados en el art. 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) numeral quinto (5), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. En consecuencia, se ordenará a que el *a-quo*, provea sobre la admisión del llamamiento en garantía frente a las entidades COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS MEDICOS GENERALES "COOMEGE", EMPRESA DON ASEO LTDA, LA EMPRESA JAH SALUD IPS, FUTUROS Y OPCIONES FINANCIERAS S.A.S, teniendo en cuenta los parámetros expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

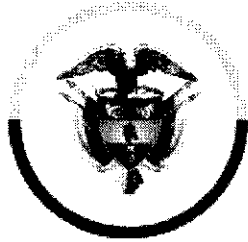
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Cumplimiento

Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00195-01

Demandante: Asociación de Cabildos Indígenas Zenú El Pital Central –ACIZEPC-  
Demandado: Secretaría de Educación Departamental de Córdoba – Secretaría de  
Educación Municipio de Planeta Rica y otro

**Sala Tercera de Decisión**

**Magistrado Ponente en Turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral noveno (9) del artículo 141 del Código General del Proceso, a que en el pasado le fue asignado para su conocimiento la acción de tutela bajo radicado 23 001 33 33 004 2014 00334 01 dentro del cual el señor Eduardo Espitia Estrada, en calidad de Cacique Regional del Pueblo Zenú y representante legal del Cabildo Mayor Regional del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre, presentó recusación en su contra argumentando que entre el pueblo indígena y dicha funcionaria, existe una enemistad grave e irreconciliable, hecho que es de público conocimiento al haberse manifestado mediante escrito radicado ante esta Corporación y al haber sido declarada persona no grata.

Expone que siendo clara la animadversión que los miembros de las comunidades indígenas sienten en su contra, ello constituye prueba suficiente de la configuración del impedimento manifestado. Agrega que en efecto, le correspondió tramitar en segunda instancia una acción de tutela presentada por miembros del Resguardo Indígena Embera Katio del Alto Sinú, en contra de la empresa URRSA SA ESP, la cual fue resuelta de manera desfavorable a los intereses de los actores, y como consecuencia de ello recibió el 20 de febrero de 2017, comunicación de la decisión de los Cabildos Mayores Río Sinú y Río Verde del Resguardo antes referido, de declararla persona no grata en su territorio, destacando que si bien se trata de comunidades distintas a la que aquí funge como parte actora, concluye que del escrito de recusación se observa que tal declaratoria no solo contempla a la comunidad Embera Katio sino que incluye a todo el pueblo indígena, quienes reitera, declaran sentir una enemistad grave e irreconciliable frente a ella.

En atención a los argumentos antes referidos, explica que el operador judicial es un ser humano que no puede ser desprovisto de sus sentimientos, y que la declaratoria de enemistad que se plantea en su contra la afecta, estando los impedimentos instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener

los funcionarios, por lo que solicita sea aceptado el impedimento planteado; máxime cuando en materia de tutela no procede la recusación.

La causal consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., y que fue invocada, es del siguiente tenor:

“5. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

Respecto a esta causal, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en providencia de 17 de julio de 2014, señaló:

“En relación con la causal prevista en el numeral 9° del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, **esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona.** Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique.”

Teniendo en cuenta lo anterior, debe por un lado la Sala destacar, que la Magistrada sustenta su manifestación de impedimento en que el señor Eder Eduardo Espitia Estrada en calidad de Cacique Regional del Pueblo Zenú y representante legal del Cabildo Mayor Regional del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre, presentó en otra oportunidad con ocasión de un proceso tramitado en esta Corporación, escrito de recusación en contra de aquélla, de lo cual se evidencia la animadversión de la comunidad indígena hacia la citada funcionaria, siendo además declarada persona no grata, hecho que la *afecta*; agregando, que también resolvió acción de tutela instaurada por miembros del Resguardo Embera Katio del Alto Sinú contra la empresa URRSA SA ESP, y que se resolvió de manera desfavorable a los intereses de los actores, por lo que también fue declarada persona no grata por los Cabildos Mayores Río Sinú y Río Verde.

Al respecto debe la Sala señalar, que no desconoce lo expuesto por la Magistrada Diva Cabrales Solano en cuanto a que conoció de una acción de tutela presentada por comunidades indígenas, y que al haber resuelto desfavorablemente la misma fue declarada persona no grata en dichos territorios; sin embargo, se destaca que el hecho de que un operador judicial haya resuelto una controversia jurídica de manera contraria a los intereses de las partes, no puede convertirse en obstáculo para que aquél en otra ocasión conozca de otro asunto sometido a la jurisdicción en la cual intervengan quienes fueron afectados con esa decisión, pues, este tipo de situaciones conllevarían a dejar en manos de las partes la elección arbitraria de los funcionarios que desatarían las controversias sometidas por aquéllos a la jurisdicción; y además, debe resaltarse

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - expediente 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP)

que en este asunto no actúa como parte el citado señor Eder Eduardo Espitia Estrada.

Resulta necesario además expresar, que si bien por las mismas razones expuestas en esta ocasión por la citada Magistrada, le fue aceptado impedimento en el proceso de tutela bajo radicado 23 001 33 33 004 2017 00334 01 partes Cabildo Mayor Regional Pueblo Zenú Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre contra la Superintendencia Nacional de Salud, no es menos cierto que ello tuvo sustento en las especificidades de dicho caso, ante las evidentes acusaciones contenidas en el escrito de recusación que en dicha oportunidad presentó la parte actora, y que evidentemente perturbaron el ánimo de la Magistrada Diva Cabrales Solano; sin embargo, ello no ocurre en este caso, donde, se insiste, el Cabildo Mayor Regional no funge como parte actora como tampoco actúa el señor Eder Eduardo Espitia Estrada, y menos aún se ha presentado escrito alguno de recusación; pues de lo contrario, sería entender que en adelante la Magistrada en cita, se encuentra impedida para conocer de cualquier asunto en los que se encuentren de por medio intereses de comunidades indígenas, conllevando a que aquéllos escojan arbitrariamente el operador judicial que deba resolver sobre la controversia puesta en conocimiento.

Para finalizar, es oportuno señalar, que a idéntica conclusión ha llegado esta Corporación en el proceso 23 001 23 33 000 2017 00573 00 partes Edwin Gaspar Jerónimo contra el Ministerio de Salud y Protección Social – Asociación de Cabildos del Reguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “Manexka EPS”; oportunidad en que la citada Magistrada presentó impedimento para conocer del asunto, alegando las mismas razones que las que han sido analizadas en este asunto, siendo denegada la solicitud<sup>2</sup>.

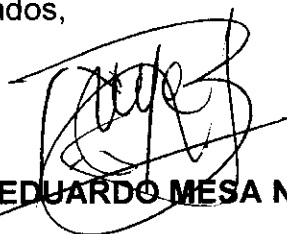
En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

***Declarase infundado*** el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

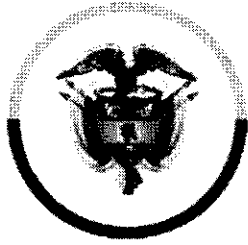


**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

<sup>2</sup> Auto de 12 de enero de 2018.



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Acción Popular**

Expediente: 23-001-23-33-000-2018-00396

Demandante: Alberto Antonio Martínez Cogollo

Demandado: Municipio de Planeta Rica

**Sala Cuarta de Decisión**

*Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves*

Vista la nota Secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 145 del C.P.A.C.A., que regula el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, preceptúa que cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados en la norma especial que regula la materia.

Seguidamente, el artículo 155 ibídem, que regula lo correspondiente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en su numeral décimo (10°) señala que aquéllos conocen de los procesos: "...relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, **municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas"; mientras que los tribunales conocerán de los mismos asuntos contra autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (art. 152 #16 CPACA).

Ahora bien, del contenido de la demanda se observa que la parte actora alega la vulneración de derechos colectivos por parte del Alcalde del Municipio de Planeta Rica debido a la problemática que se presenta frente al suministro de agua potable, saneamiento básico, entre otros; de manera que al encontrarse demandada una autoridad del orden municipal, resulta evidente que la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral - Reparto, en primera instancia; por lo que, en atención al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.


**SEGUNDO:** Por Secretaría, a la mayor brevedad posible **remítase** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral - Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, por lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

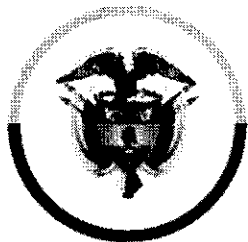
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Radicados: N° 23.001.23.33.000.2018.00071  
Demandante: Ministerio de Defensa - Policía  
Demandado: Jaime Orlando Velasco Gutiérrez

**MEDIO DE CONTROL  
REPETICIÓN**

Habiéndose ordenado mediante auto de fecha de 13 de abril de 2018, la notificación de los vinculados por la parte demandante dentro del asunto y una vez comunicada por la Secretaría de ésta Corporación que la misma no se ha podido surtir a cabalidad, puesto que se desconoce la dirección del señor Jaime Orlando Velasco Gutiérrez, se hace necesario proceder a notificar al demandado conforme lo estipulado en el artículo 200 del C.P.A.C.A; es decir, que se efectuara la notificación del señor antes referenciado disponiendo el emplazamiento de este según lo establecido en los artículos 293 y 108 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Emplácese al vinculado señor **JAIME ORLANDO VELASCO GUTIÉRREZ**, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 108 del C.G.P, emplazamiento que se realizará a cargo de la parte demandante, por una sola vez el día domingo en el periódico EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL MERIDIANO DE CÓRDOBA.

**SEGUNDO:** una vez allegada la constancia de la publicación a que hace referencia el numeral anterior. Por secretaría repórtese la información pertinente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada